COLON
DE
ESCRIBANO

2

KKT500
.J8
1779
v.2
c.1

1080114751

INSTRUCCION JURIDICA
DE ESCRIBANOS,
ABOGADOS Y JUECES ORDINARIOS
de Juzgados inferiores:

DIVIDIDA EN TRES LIBROS,

cuyas especies explica la Tabla, ó Indice de ella:

FUNDADA EN LOS DERECHOS CANONICO y Real, para descargo de ambos Fueros.

ESCRITA

Por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y Escribano de los Reynos de S. M. natural de Valencia, y su Ciudad de San Felipe.

DEDICADA

AL EXC.MO SEÑOR DON FRANCISCO Alfonso Pimentel, Conde-Duque de Benavente &c.

TOMO SEGUNDO.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: En la Imprenta de Francisco Xavier Garcia, calle de los Capellanes. Año 1779.
A costa de la Real Compañia de Impresores y Libreros del Reyno.

Agustin Perez de Lara.

KK 7500
.J8
1779
V.2

BU Raúl Rangel Frías
UANL
FONDO
GENERAL HISTORICO

APROBACION

DEL DOCT. D. JUAN JOSEPH ORTIZ DE AMAYA, Abogado de los Consejos, Catedrático jubilado de Instituta de la Universidad de Sevilla, del Claustro de Cánones de ella, é Individuo del Cabildo de Caballeros Jurados de dicha Ciudad, Asesor por S. M. de la Regalía del Real Aposentamiento de Corte, y uno de los de la Superintendencia de Sisas de esta Villa, é Individuo del Colegio de Abogados de esta Corte.

M. P. S.

EN conformidad de lo mandado por V. A. he leído con especial atencion la obra con el titulo de *Instruccion Jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor D. Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones; en cuya Obra he reconocido la singularísima aplicacion de su Autor, y el continuado desvelo en el estudio, principalmente de las Leyes del Reyno, en la que no solo no he hallado circunstancia que se oponga á las buenas costumbres, y regalías de la Corona, sino que al mismo tiempo he tenido presente la utilidad que de su publicacion podrá seguirse á la causa universal del Reyno: por lo que si V. A. fuere servido, podrá concederle la licencia que solicíta para su impresion. Asi lo siento, salvo &c. Madrid y Diciembre quince de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doct. D. Juan Joseph Ortiz de Amaya.

PRI-

PRIVILEGIO.

EL REY. Por quanto por parte de Joseph Juan y Colom, Bachillér en Cánones, Escribano público, y vecino de la Villa de Algemesí, Reyno de Valencia, se representó al mi Consejo que habia compuesto y escrito dos Tomos ó Libros, con titulo, el primero de *Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial*; y el segundo con el de *Instruccion Jurídica de los mismos Abogados y Jueces de Tribunales Ordinarios é inferiores*; para cuya impresion y venta se le habia concedido Real Privilegio en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por tiempo de diez años: mediante lo qual, y haber espirado la citada gracia, suplicó al mi Consejo le concediese nuevo Privilegio para que ninguna otra persona los pudiese imprimir, ni vender. Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula: por la qual concedo Privilegio al expresado Joseph Juan y Colom para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de ella, pueda, ú la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir y vender los mencionados Libros, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viendose antes en mi Consejo, y estando rubricados y firmados al fin de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él: y quiero que ninguna persona, sin licencia del expresado Joseph Juan y Colom, imprima, ni venda los citados Libros, pena al que lo hiciere de perder todos y qualesquier libros, moldes y pertrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedis, de los quales sea la tercera parte para la Cámara, otra para el Juez que lo

lo sentenciáre, y la otra para el denunciador; y cumplidos los diez años, ni el referido Joseph Juan y Colom, ni otra persona en su nombre, proseguirán en la impresion de los citados Libros, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren las Comunidades y personas que lo hacen sin tenerla. Y por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Carta tocáre, vean, guarden, cumplan y executen quanto en ella se previene, sin contravenirla, ni permitirlo en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Juan Francisco Lastiri.

APRO-

APROBACION,

QUE DE ORDEN DEL SEÑOR DOCTOR Don Juan Antonio de las Infantas, Dean y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y por el Eminentisimo Señor Cardenal Don Luis de Córdoba, Arzobispo de la misma Santa Iglesia, Vicario de Madrid y su Partido, y que lo ha sido Sede vacante, dá Don Joachin Ortí y Figuerola, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Valencia, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, y que lo fue de las Generalidades de la Ciudad de Valencia y su Reyno, y del Ayuntamiento de ella, y como tal Compatrono de su Escuela Literaria, y Exâminador en el Claustro de Cánones y Leyes de la misma, Fiscál de la Reverenda Sub-Cámara Apostolica de la Mitra de Valencia y sus Agregados, y de las tres Gracias en ella y su Partido, y al presente residente en esta Corte.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

SE sirve V. S. remitir á mi censura la *Instruccion Jurídica de Escribanos, Abogados, y Jueces Ordinarios de los Juzgados inferiores*, escrita por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y Escribano de los Reynos de S. M. natural del de Valen-

lencia, y su Ciudad de San Felipe.

Mi censura en este caso pudiera parecer superflua, porque habiendola ya aprobado por comision del Real y Supremo Consejo el Doctor Don Juan Josef Ortiz de Amaya (de cuya sublíme erudicion es testigo el mundo todo), es por demás que los discipulos juzguemos sobre lo que han juzgado los Maestros. No obstante se nos permitirá dar una breve señal, pero no escribir censura: como al Benjamin San Juan se le prohibió escribir sobre la pasmosa vision de Patmos, y sólo se le permitió señalar: *Signa, noli scribere.*

Es tambien por demás mi censura, siendo el Autor Don Joseph Juan y Colom, porque tiene ganada executoria de escribir con acierto y aprobacion del Orbe Literario; de modo que la Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial, que dió á luz pública, ha sido tan universalmente recibida, que fue preciso hacer de ella quarta impresion; porque este Escritor sabe escribir con tanta propiedad, que como Joseph florece en la erudicion, y como Juan difunde mucha gracia en sus escritos.

A mas de superflua, será inutil mi censura; porque ¿quien soy yo para censurar escritos que comprehenden los mas arduos asuntos de nuestra Jurisprudencia, como son los de la Justicia, Derecho, Ley, Fuero y Jurisdiccion, objeto del primer Libro: los de Matrimonio, Dotes, Donaciones, Legitimaciones, Adopciones, Patria potestad y Alimentos, que sirven de argumento al segundo; y el de los Asesores, Privilegios de Labradores, Inventarios y partijas de menores extrajudiciales, y Testamentos cerrados, que sirven de materia al tercero y ultimo Libro? Porque si en todos estos tratados naufragaron los mas delicados in-

ge-

genios, ¿ quan inutil será sobre ellos mi juicio ?

Finalmente, mi censura ha de parecer sospechosa, porque una rara casualidad nos une al Autor y á mí en el ser de paysanos, y con esta circunstancia será sospechosa mi alabanza, que debe venir de los estraños: *Laudet te alienus.*

Pero yo creo (y sin jactancia) que mi censura, agena de ser superflua, inutil, ni sospechosa, ha de ser por el contrario precisa y necesaria; de modo que el elegirme V. S. á mí para la censura de este Libro es uno de sus muchos y continuados aciertos (gracias á su Ilustrísimo Cabildo, que lo que tenia oculto con V. S. en los Claustros de su Templo, nos lo descubrió en los negocios de esta Corte, y nos lo hizo ver á todos patente; pues con este Vicariato, que en su vacante fió á V. S. *quod latebat in tenebris, in lucem edidit.*) Y siendo esta Obra, por su Autor y por su objeto, tan á todas luces recomendable, solo faltaba para lucir, no la censura de un docto, que esa ya se la tenian de por sí el Autor y la Obra, sí para su mejor esplendor le faltaban tinieblas con que en contraposicion mas luciese: *Et lux in tenebris lucet.* No siendo facil encontrar V. S. otro mas ignorante que yo, por lo mismo á ninguno mejor que á mí se le pudo cometer esta censura; y aun por ello elegirme V. S. es uno de sus continuados aciertos.

Que mi censura en este caso ni es superflua, inutil, ni sospechosa, me falta probar. No es superflua, porque aunque anteceda el dictamen del Doctor D. Juan Ortiz de Amaya, con todo, de las obras de sus discursos queda con que completar una censura grande, al modo que David de reliquias de un pensamiento quiso formar un dia festivo: *Reliquiæ cogitationis diem festum agent tibi.* Los creditos del Autor tampoco hacen superflua la censu-

sura de mi ignorancia, diciendonos el Apostol, que á sábios y á ignorantes somos deudores: *Sapientibus & insipientibus debitores sumus.*

Tampoco será inutil mi censura, pues por lo mismo que esta Obra comprehende asuntos tan delicados, no es inutil hacer ver que el Autor los trata con tanta claridad, que hasta los ignorantes lo entendemos.

Finalmente, porque seamos el Autor y yo paysanos, no será sospechosa en mí su alabanza; porque viendose precisado el Máximo de los Doctores S. Geronymo á elogiar las virtudes de su hermana Gorgonia, y haciendose cargo de este reparo, se explicó diciendo: *Domestica prædicabo: non quia domestica falsa, sed quia vera ideò laudabiliter vera.*

Libre de todas estas sospechas mi censura, concluye con manifestar á V. S. que habiendo reconocido con la mayor atencion esta Obra, nada contiene contra la santa Fé Católica, y buenas costumbres; antes creo será comunmente bien recibida: lo que asi siento, *salvo semper.* Madrid y Diciembre 23. de 1755.

Doctor D. Joachin Ortí y Figuerola.

LICENCIA
DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid y su Partido &c. Por la presente, y lo que á nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir é imprima el Libro intitulado: *Instruccion Jurídica para Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor Don Joseph Juan y Colom, atento que de nuestra orden ha sido visto y reconocido, y no contiene cosa opuesta á nuestra santa Fé, y buenas costumbres. Dada en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doctor Infantas.

Por su mandado,
Felipe Ignacio Vazquez de Neyra.

SA-

SATISFACCION
DE ESTA OBRA,
QUE DA EL AUTOR AL VULGO.

SAbio y prudente Vulgo (hablo con los que de él lo son), te digo con ingenuidad que nadie me ha mandado, rogado, ni persuadido á exponer á tu censura esta Obra, sí que la he trabajado de mi libre y espontanea voluntad, alentandome á este arrojo la bastante aceptacion que le has dado á otra que publiqué en el año de 1736. con titulo de *Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial*, pues se han hecho quatro impresiones de ella hasta el presente.

Tambien me ha prestado alas para este vuelo haber hecho memoria que el Ilustre y Magnifico Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia se dignó, en vista de la citada mi primera Obra, de gratificarme con la subvencion de treinta pesos, solo por su generosidad, y animar á sus Regnicolas á escribir asuntos provechosos.

No estrañes que siendo yo de profesion Escribano, me atreva á dar reglas á los Abogados;

dos ; porque mi ánimo no es instruir á los perfectos , sino á los poco prácticos ; y aunque me propasase á quererlo hacer con los primeros , me parece no sería temeridad muy culpable, por hallarme tambien graduado de Bachillér en Sagrados Cánones en Universidad aprobada, que me basta para la interpretacion de Leyes de ambos Derechos , y formar opinion de ella , y asimismo para recibir la aprobacion y licencia de los Tribunales Reales Superiores, y con ellas exercitar en sus distritos , y aun en los mismos, la esclarecida facultad de la Abogacía, en virtud de la *ley* 2. *tit.* 9. *lib.* 3. *de la Recop.*

Y aunque me faltase la circunstancia del Grado, no debías reparar en seguir mi doctrina, si te se acomodaba á la racionalidad natural , segun el adagio vulgar , que dice , que *el aumento del grado no muda de estado* ; y así nos lo dá á entender el Derecho Imperial (1), y un Decreto del Canónico (2) , con estas palabras: *Non locus , aut gradus , sed vita , & mores faciunt sanctum Sacerdotem.* En cuya corroboracion dice el Máxîmo de los Doctores S. Gerónimo (3): *Non enim opinio Doctoris , sed ratio doctrinæ ponderanda est.*

Y

(1) *L. Falsa , §. 1. ff. de Conditionib. & demonstrat. L. Senatores , ff. de Senatorib.* (2) *in princip.* 45. *distinction.* (3) Div. Hieron. *super Daniel.*

Y en esta atencion , no te admires tampoco que mi insuficiencia se arroje á reprobar algunas opiniones de los Autores mas clásicos , porque todos estamos expuestos á errar por nuestra fragilidad humana ; y el saberlo todo es de Divinidad suprema , como lo esculpió en letras griegas el célebre Filosofo Pitágoras en una piedra que estaba á la puerta de su Academia , que decia : *El que no sabe lo que ha de saber , es bruto entre los hombres. El que no sabe mas que lo que ha menester , es hombre entre los brutos. Y el que sabe todo lo que se puede saber , es Dios entre los hombres.* Y el Jurisconsulto Pomponio (1) refiere, que teniendo Juliano , tambien Jurisconsulto famoso, la edad de setenta y ocho años , dixo *que aunque tuviera el un pie en la sepultura , no le pesára de aprender , y saber mas.* Y San Gerónimo (2) dice que el sábio Temistocles , despues de haber vivido ciento y siete años , viendo que se moría , dixo *que le pesaba de morir quando empezaba á saber.*

Tambien te advierto, que aunque las doctrinas que expongo en esta Obra lleven poca recomendacion por ser mias , no por esto las

 de-

(1) *L. Apud Julian ff. de Fideicom.* (2) Div. Hieron. *ad Nepocianum.*

debes despreciar, si te parecieren seguras, atendiendo á la prevencion que hace el Emperador Justiniano (1) en una Ley, en que expresa: *No juzgueis alguna opinion ser mas justa ú honesta por solo que muchos Autores la tienen por tal, porque podría el voto y parecer de uno solo, y por ventura de menor credito, vencer, y prevalecer al de los mas, y mayores.* Teniendo tambien presente que en el Libro de Amós y de los Numeros (2) se dice, que por la boca del pastor de los ganados de Amós, y aun de la asna de Balan, habló Dios algunas veces. Y que por los Evangelistas S. Mateo y S. Lucas (3) se refiere que Dios escondió muchas cosas altas á los sábios y prudentes, y las reveló á los pequeñitos: *Abscondisti hæc á sapientibus & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

Lo que puedo asegurarte, sin ficcion, ni vergüenza, que por mi misma estimacion y fuero interior, para no causarte perjuicios en las materias que trato en esta Obra, he procurado consultarlas con personas doctas en su profesion, y me las han aprobado sin pasion, ni misericordia; porque el consejo ha de carecer de estas circunstancias, segun Santo Tomás (1); y el que no le toma en cosas arduas, qual es esta, será precipitado en la execucion, segun San Agustin (2) con estas palabras: *En diciendo uno, bastame lo que yo sé, luego cayó: y en agradandose de su consejo, pereció.* Y el Espiritu Santo (3) dice: *No seas sabio en tus ojos: y el que lo es, toma consejo.* Y aun Jesu-Christo nuestro Señor, sobre ser la misma Sabiduría, para darnos exemplo, le tomaba de su Padre Eterno en las cosas grandes, segun S. Gregorio (4), como se experimentó quando sanó al sordo y mudo, y en la resurreccion de Lázaro, segun lo refieren los Evangelistas Sagrados (5).

(1) *L. 1. §. Sed neq. C. de Veter. jur.* (2) *Prophetia Amós, & Numer. cap. 22.* (3) *Matth. cap. 11. Luc. cap. 10.*

Y siguiendo estos tan soberanos documentos, no me he querido fiar de dar á luz sin consulta estos mis desvelos de la aficion que he tenido á los libros, ni de la mucha práctica que he profesado en negocios judiciales de mas de treinta y seis años; ni tampoco de las honras que merecí en ellos algunas veces de la Real Audiencia de Valencia, en que se ha dignado cometer á mi ignorancia, como

(1) Div. Thom. *in 2. 2. quæst. 30. art. 3.* (2) Div. August. *in lib. 14. cap. 13. de Civit. Dei.* (3) *Proverb. 3.* (4) *Moral. hom. 10. in Ezechiel.* (5) *Marc. cap. 7. Joan. cap. 10.*

mo á su Juez delegado, dependencias de mucha gravedad, siendo la una de ellas sobre la averiguacion de dos muertes violentas sucedidas en el termino de la Alcudia, y sus cómplices, y la prision que se me mandó de tres personas, por si lo eran, que executé sin el menor estrépito, valiendome de mi poca prudencia: habiendo merecido en este cometido que la Sala mandase pagarme, y al Escribano que me asistió en él, nuestras costas con exceso, de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, por no haber resultado reos que pudiesen ser condenados en ellas, y procederse de oficio; porque en las causas criminales es de la obligacion del Juez que las maneja, no solo averiguar en su sumaria la culpa de los acriminados, sino tambien la inocencia de ellos por todos los medios permitidos, sin aguardar al juicio del plenario, asi para el castigo de los unos, como para el alivio de los otros, y la breve libertad de estos ultimos, si acaso se halláren presos.

Y si por interés particular te pareciere dudosa la doctrina que traygo en el *cap.* 3. *del lib.* 3. *de esta Obra*, sobre no necesitarse de que se formen judicialmente los inventarios de bienes de menores, persuadiendote á lo contra-

trario la *ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 3. *del Fuero Real*, que previene, que si algunos menores quedaren sin padre ó sin madre, sus parientes mas cercanos les reciban con sus bienes delante el Alcalde y de hombres buenos, por escrito; te advierto que lo prevenido en esta ley debe entenderse quando los padres ó parientes mas inmediatos de los menores fallecieren *ab intestato*; pues en este caso no niego deben practicarse los tales inventarios judicialmente; pero no quando se previnieron extrajudiciales en los testamentos de los que dexan los bienes: cuya doctrina corrobora la opinion del *Doctor Alonso Diaz de Montalvo en sus Glosas á la expresada ley del Fuero.* Sin que para su seguimiento te sirva del menor reparo la costumbre antigua, que se observa en los Reynos de Castilla, de formarse los inventarios y particion de bienes de menores judicialmente; porque á esto te satisfago con decir, que aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley, y puede derogar la escrita, se entiende esto quando es beneficiosa al comun, pero no si es perniciosa á él, como sucede en las crecidas costas que se causan en los inventarios y particiones judiciales, sin necesidad, bastando hacerse extrajudiciales.

Y

Y ultimamente, solo me resta suplicarte me agradezcas lo bueno que encontráres en esta Obra (porque la mas inutil siempre tiene algo de esto), y de lo malo que advirtieres no me increpes toda la culpa; pues mi fin ha sido instruirte para el acierto, por mi dilatada experiencia y estudio, que he consultado con los Eruditos para desengaño de mis errores, siguiendo en esto la doctrina de Beda *in Collectaneis*, que dice, que tres cosas son muy reprobadas entre otras, que son: *Saber, y no enseñar: enseñar, y no obrar: é ignorar, y no preguntar.* VALE.

LIBRO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA,

DERECHO, LEY, JURISDICCION Y FUERO, SU DIFINICION, Y EXERCICIO DE TODO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DERECHO.

Difinicion de la Justicia.

1 LA Justicia es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo. Arist. 5. *Ethic.* Senec. *lib.* 11. *epist.* 16. *Instit. in princip. de Just. & Jur. l.* 1. *tit.* 2. *p.* 3. Dicese constante y perpetua voluntad, porque ha de ser el ánimo del hombre obrar siempre lo recto y justo, aunque las leyes, costumbres y tiempos sean diversos. Sanct. Thom. 2. 2. *q. art.* 1.

2 Dividese la Justicia en legal, distributiva y conmutativa. Legal es aquella que tiene por oficio ordenar rectamente las partes del todo; á saber es, mirar por el bien público, ó comun, que es quando los vecinos de una República contribuyen con su asistencia al beneficio de esta en general. La distributiva es la que dirige rectamente el todo á las partes á igualdad, ó proporcion geométrica, que es quando el Superior en nombre de la República reparte entre sus individuos los bienes comunes, honores, premios y dignidades, con igualdad de los meritos de cada uno. Y la conmutativa es la que se ordena de parte á parte en los mutuos de con-

COLON
DE
ESCRIBANO

2

KKT500
.J8
1779
v.2
c.1

1080114751

INSTRUCCION JURIDICA
DE ESCRIBANOS,
ABOGADOS Y JUECES ORDINARIOS
de Juzgados inferiores:

DIVIDIDA EN TRES LIBROS,

cuyas especies explica la Tabla, ó Indice de ella:

FUNDADA EN LOS DERECHOS CANONICO y Real, para descargo de ambos Fueros.

ESCRITA

Por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y Escribano de los Reynos de S. M. natural de Valencia, y su Ciudad de San Felipe.

DEDICADA

AL EXC.MO SEÑOR DON FRANCISCO Alfonso Pimentel, Conde-Duque de Benavente &c.

TOMO SEGUNDO.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: En la Imprenta de Francisco Xavier Garcia, calle de los Capellanes. Año 1779.
A costa de la Real Compañia de Impresores y Libreros del Reyno.

Agustin Perez de Lara.

KK 7500
.J8
1779
V.2

BU Raúl Rangel Frías
UANL
FONDO
GENERAL HISTORICO

APROBACION

DEL DOCT. D. JUAN JOSEPH ORTIZ DE AMAYA, Abogado de los Consejos, Catedrático jubilado de Instituta de la Universidad de Sevilla, del Claustro de Cánones de ella, é Individuo del Cabildo de Caballeros Jurados de dicha Ciudad, Asesor por S. M. de la Regalía del Real Aposentamiento de Corte, y uno de los de la Superintendencia de Sisas de esta Villa, é Individuo del Colegio de Abogados de esta Corte.

M. P. S.

EN conformidad de lo mandado por V. A. he leído con especial atencion la obra con el titulo de *Instruccion Jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor D. Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones; en cuya Obra he reconocido la singularísima aplicacion de su Autor, y el continuado desvelo en el estudio, principalmente de las Leyes del Reyno, en la que no solo no he hallado circunstancia que se oponga á las buenas costumbres, y regalías de la Corona, sino que al mismo tiempo he tenido presente la utilidad que de su publicacion podrá seguirse á la causa universal del Reyno: por lo que si V. A. fuere servido, podrá concederle la licencia que solicíta para su impresion. Asi lo siento, salvo &c. Madrid y Diciembre quince de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doct. D. Juan Joseph Ortiz de Amaya.

PRI-

PRIVILEGIO.

EL REY. Por quanto por parte de Joseph Juan y Colom, Bachillér en Cánones, Escribano público, y vecino de la Villa de Algemesí, Reyno de Valencia, se representó al mi Consejo que habia compuesto y escrito dos Tomos ó Libros, con titulo, el primero de *Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial*; y el segundo con el de *Instruccion Jurídica de los mismos Abogados y Jueces de Tribunales Ordinarios é inferiores*; para cuya impresion y venta se le habia concedido Real Privilegio en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por tiempo de diez años: mediante lo qual, y haber espirado la citada gracia, suplicó al mi Consejo le concediese nuevo Privilegio para que ninguna otra persona los pudiese imprimir, ni vender. Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula: por la qual concedo Privilegio al expresado Joseph Juan y Colom para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de ella, pueda, ú la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir y vender los mencionados Libros, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viendose antes en mi Consejo, y estando rubricados y firmados al fin de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él: y quiero que ninguna persona, sin licencia del expresado Joseph Juan y Colom, imprima, ni venda los citados Libros, pena al que lo hiciere de perder todos y qualesquier libros, moldes y pertrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedis, de los quales sea la tercera parte para la Cámara, otra para el Juez que lo

lo sentenciáre, y la otra para el denunciador; y cumplidos los diez años, ni el referido Joseph Juan y Colom, ni otra persona en su nombre, proseguirán en la impresion de los citados Libros, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren las Comunidades y personas que lo hacen sin tenerla. Y por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Carta tocáre, vean, guarden, cumplan y executen quanto en ella se previene, sin contravenirla, ni permitirlo en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Juan Francisco Lastiri.

APRO-

APROBACION,

QUE DE ORDEN DEL SEÑOR DOCTOR Don Juan Antonio de las Infantas, Dean y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y por el Eminentisimo Señor Cardenal Don Luis de Córdoba, Arzobispo de la misma Santa Iglesia, Vicario de Madrid y su Partido, y que lo ha sido Sede vacante, dá Don Joachin Ortí y Figuerola, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Valencia, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, y que lo fue de las Generalidades de la Ciudad de Valencia y su Reyno, y del Ayuntamiento de ella, y como tal Compatrono de su Escuela Literaria, y Exâminador en el Claustro de Cánones y Leyes de la misma, Fiscál de la Reverenda Sub-Cámara Apostolica de la Mitra de Valencia y sus Agregados, y de las tres Gracias en ella y su Partido, y al presente residente en esta Corte.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

SE sirve V. S. remitir á mi censura la *Instruccion Jurídica de Escribanos, Abogados, y Jueces Ordinarios de los Juzgados inferiores*, escrita por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y Escribano de los Reynos de S. M. natural del de Valen-

lencia, y su Ciudad de San Felipe.

Mi censura en este caso pudiera parecer superflua, porque habiendola ya aprobado por comision del Real y Supremo Consejo el Doctor Don Juan Josef Ortiz de Amaya (de cuya sublíme erudicion es testigo el mundo todo), es por demás que los discipulos juzguemos sobre lo que han juzgado los Maestros. No obstante se nos permitirá dar una breve señal, pero no escribir censura: como al Benjamin San Juan se le prohibió escribir sobre la pasmosa vision de Patmos, y sólo se le permitió señalar: *Signa, noli scribere.*

Es tambien por demás mi censura, siendo el Autor Don Joseph Juan y Colom, porque tiene ganada executoria de escribir con acierto y aprobacion del Orbe Literario; de modo que la Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial, que dió á luz pública, ha sido tan universalmente recibida, que fue preciso hacer de ella quarta impresion; porque este Escritor sabe escribir con tanta propiedad, que como Joseph florece en la erudicion, y como Juan difunde mucha gracia en sus escritos.

A mas de superflua, será inutil mi censura; porque ¿quien soy yo para censurar escritos que comprehenden los mas arduos asuntos de nuestra Jurisprudencia, como son los de la Justicia, Derecho, Ley, Fuero y Jurisdiccion, objeto del primer Libro: los de Matrimonio, Dotes, Donaciones, Legitimaciones, Adopciones, Patria potestad y Alimentos, que sirven de argumento al segundo; y el de los Asesores, Privilegios de Labradores, Inventarios y partijas de menores extrajudiciales, y Testamentos cerrados, que sirven de materia al tercero y ultimo Libro? Porque si en todos estos tratados naufragaron los mas delicados in-

ge-

genios, ¿ quan inutil será sobre ellos mi juicio ?

Finalmente, mi censura ha de parecer sospechosa, porque una rara casualidad nos une al Autor y á mí en el ser de paysanos, y con esta circunstancia será sospechosa mi alabanza, que debe venir de los estraños: *Laudet te alienus.*

Pero yo creo (y sin jactancia) que mi censura, agena de ser superflua, inutil, ni sospechosa, ha de ser por el contrario precisa y necesaria; de modo que el elegirme V. S. á mí para la censura de este Libro es uno de sus muchos y continuados aciertos (gracias á su Ilustrísimo Cabildo, que lo que tenia oculto con V. S. en los Claustros de su Templo, nos lo descubrió en los negocios de esta Corte, y nos lo hizo ver á todos patente; pues con este Vicariato, que en su vacante fió á V. S. *quod latebat in tenebris, in lucem edidit.*) Y siendo esta Obra, por su Autor y por su objeto, tan á todas luces recomendable, solo faltaba para lucir, no la censura de un docto, que esa ya se la tenian de por sí el Autor y la Obra, sí para su mejor esplendor le faltaban tinieblas con que en contraposicion mas luciese: *Et lux in tenebris lucet.* No siendo facil encontrar V. S. otro mas ignorante que yo, por lo mismo á ninguno mejor que á mí se le pudo cometer esta censura; y aun por ello elegirme V. S. es uno de sus continuados aciertos.

Que mi censura en este caso ni es superflua, inutil, ni sospechosa, me falta probar. No es superflua, porque aunque anteceda el dictamen del Doctor D. Juan Ortiz de Amaya, con todo, de las obras de sus discursos queda con que completar una censura grande, al modo que David de reliquias de un pensamiento quiso formar un dia festivo: *Reliquiæ cogitationis diem festum agent tibi.* Los creditos del Autor tampoco hacen superflua la censu-

sura de mi ignorancia, diciendonos el Apostol, que á sábios y á ignorantes somos deudores: *Sapientibus & insipientibus debitores sumus.*

Tampoco será inutil mi censura, pues por lo mismo que esta Obra comprehende asuntos tan delicados, no es inutil hacer ver que el Autor los trata con tanta claridad, que hasta los ignorantes lo entendemos.

Finalmente, porque seamos el Autor y yo paysanos, no será sospechosa en mí su alabanza; porque viendose precisado el Máximo de los Doctores S. Geronymo á elogiar las virtudes de su hermana Gorgonia, y haciendose cargo de este reparo, se explicó diciendo: *Domestica prædicabo: non quia domestica falsa, sed quia vera ideò laudabiliter vera.*

Libre de todas estas sospechas mi censura, concluye con manifestar á V. S. que habiendo reconocido con la mayor atencion esta Obra, nada contiene contra la santa Fé Católica, y buenas costumbres; antes creo será comunmente bien recibida: lo que asi siento, *salvo semper.* Madrid y Diciembre 23. de 1755.

Doctor D. Joachin Ortí y Figuerola.

LICENCIA
DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid y su Partido &c. Por la presente, y lo que á nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir é imprima el Libro intitulado: *Instruccion Jurídica para Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor Don Joseph Juan y Colom, atento que de nuestra orden ha sido visto y reconocido, y no contiene cosa opuesta á nuestra santa Fé, y buenas costumbres. Dada en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doctor Infantas.

Por su mandado,
Felipe Ignacio Vazquez de Neyra.

SA-

SATISFACCION
DE ESTA OBRA,
QUE DA EL AUTOR AL VULGO.

SAbio y prudente Vulgo (hablo con los que de él lo son), te digo con ingenuidad que nadie me ha mandado, rogado, ni persuadido á exponer á tu censura esta Obra, sí que la he trabajado de mi libre y espontanea voluntad, alentandome á este arrojo la bastante aceptacion que le has dado á otra que publiqué en el año de 1736. con titulo de *Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial*, pues se han hecho quatro impresiones de ella hasta el presente.

Tambien me ha prestado alas para este vuelo haber hecho memoria que el Ilustre y Magnifico Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia se dignó, en vista de la citada mi primera Obra, de gratificarme con la subvencion de treinta pesos, solo por su generosidad, y animar á sus Regnicolas á escribir asuntos provechosos.

No estrañes que siendo yo de profesion Escribano, me atreva á dar reglas á los Abogados;

dos ; porque mi ánimo no es instruir á los perfectos , sino á los poco prácticos ; y aunque me propasase á quererlo hacer con los primeros , me parece no sería temeridad muy culpable, por hallarme tambien graduado de Bachillér en Sagrados Cánones en Universidad aprobada, que me basta para la interpretacion de Leyes de ambos Derechos , y formar opinion de ella , y asimismo para recibir la aprobacion y licencia de los Tribunales Reales Superiores, y con ellas exercitar en sus distritos , y aun en los mismos, la esclarecida facultad de la Abogacía, en virtud de la *ley* 2. *tit.* 9. *lib.* 3. *de la Recop.*

Y aunque me faltase la circunstancia del Grado, no debías reparar en seguir mi doctrina, si te se acomodaba á la racionalidad natural , segun el adagio vulgar , que dice , que *el aumento del grado no muda de estado* ; y así nos lo dá á entender el Derecho Imperial (1), y un Decreto del Canónico (2) , con estas palabras: *Non locus , aut gradus , sed vita , & mores faciunt sanctum Sacerdotem.* En cuya corroboracion dice el Máxîmo de los Doctores S. Gerónimo (3): *Non enim opinio Doctoris , sed ratio doctrinæ ponderanda est.*

Y

(1) *L. Falsa , §. 1. ff. de Conditionib. & demonstrat. L. Senatores , ff. de Senatorib.* (2) *in princip.* 45. *distinction.* (3) Div. Hieron. *super Daniel.*

Y en esta atencion , no te admires tampoco que mi insuficiencia se arroje á reprobar algunas opiniones de los Autores mas clásicos , porque todos estamos expuestos á errar por nuestra fragilidad humana ; y el saberlo todo es de Divinidad suprema , como lo esculpió en letras griegas el célebre Filosofo Pitágoras en una piedra que estaba á la puerta de su Academia , que decia : *El que no sabe lo que ha de saber , es bruto entre los hombres. El que no sabe mas que lo que ha menester , es hombre entre los brutos. Y el que sabe todo lo que se puede saber , es Dios entre los hombres.* Y el Jurisconsulto Pomponio (1) refiere, que teniendo Juliano , tambien Jurisconsulto famoso, la edad de setenta y ocho años , dixo *que aunque tuviera el un pie en la sepultura , no le pesára de aprender , y saber mas.* Y San Gerónimo (2) dice que el sábio Temistocles , despues de haber vivido ciento y siete años , viendo que se moría , dixo *que le pesaba de morir quando empezaba á saber.*

Tambien te advierto, que aunque las doctrinas que expongo en esta Obra lleven poca recomendacion por ser mias , no por esto las

 de-

(1) *L. Apud Julian ff. de Fideicom.* (2) Div. Hieron. *ad Nepocianum.*

debes despreciar, si te parecieren seguras, atendiendo á la prevencion que hace el Emperador Justiniano (1) en una Ley, en que expresa: *No juzgueis alguna opinion ser mas justa ú honesta por solo que muchos Autores la tienen por tal, porque podría el voto y parecer de uno solo, y por ventura de menor credito, vencer, y prevalecer al de los mas, y mayores.* Teniendo tambien presente que en el Libro de Amós y de los Numeros (2) se dice, que por la boca del pastor de los ganados de Amós, y aun de la asna de Balan, habló Dios algunas veces. Y que por los Evangelistas S. Mateo y S. Lucas (3) se refiere que Dios escondió muchas cosas altas á los sábios y prudentes, y las reveló á los pequeñitos: *Abscondisti hæc á sapientibus & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

Lo que puedo asegurarte, sin ficcion, ni vergüenza, que por mi misma estimacion y fuero interior, para no causarte perjuicios en las materias que trato en esta Obra, he procurado consultarlas con personas doctas en su profesion, y me las han aprobado sin pasion, ni misericordia; porque el consejo ha de carecer de estas circunstancias, segun Santo Tomás (1); y el que no le toma en cosas arduas, qual es esta, será precipitado en la execucion, segun San Agustin (2) con estas palabras: *En diciendo uno, bastame lo que yo sé, luego cayó: y en agradandose de su consejo, pereció.* Y el Espiritu Santo (3) dice: *No seas sabio en tus ojos: y el que lo es, toma consejo.* Y aun Jesu-Christo nuestro Señor, sobre ser la misma Sabiduría, para darnos exemplo, le tomaba de su Padre Eterno en las cosas grandes, segun S. Gregorio (4), como se experimentó quando sanó al sordo y mudo, y en la resurreccion de Lázaro, segun lo refieren los Evangelistas Sagrados (5).

(1) *L. 1. §. Sed neq. C. de Veter. jur.* (2) *Prophetia Amós, & Numer. cap. 22.* (3) *Matth. cap. 11. Luc. cap. 10.*

Y siguiendo estos tan soberanos documentos, no me he querido fiar de dar á luz sin consulta estos mis desvelos de la aficion que he tenido á los libros, ni de la mucha práctica que he profesado en negocios judiciales de mas de treinta y seis años; ni tampoco de las honras que merecí en ellos algunas veces de la Real Audiencia de Valencia, en que se ha dignado cometer á mi ignorancia, como

(1) Div. Thom. *in 2. 2. quæst. 30. art. 3.* (2) Div. August. *in lib. 14. cap. 13. de Civit. Dei.* (3) *Proverb. 3.* (4) *Moral. hom. 10. in Ezechiel.* (5) *Marc. cap. 7. Joan. cap. 10.*

mo á su Juez delegado, dependencias de mucha gravedad, siendo la una de ellas sobre la averiguacion de dos muertes violentas sucedidas en el termino de la Alcudia, y sus cómplices, y la prision que se me mandó de tres personas, por si lo eran, que executé sin el menor estrépito, valiendome de mi poca prudencia: habiendo merecido en este cometido que la Sala mandase pagarme, y al Escribano que me asistió en él, nuestras costas con exceso, de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, por no haber resultado reos que pudiesen ser condenados en ellas, y procederse de oficio; porque en las causas criminales es de la obligacion del Juez que las maneja, no solo averiguar en su sumaria la culpa de los acriminados, sino tambien la inocencia de ellos por todos los medios permitidos, sin aguardar al juicio del plenario, asi para el castigo de los unos, como para el alivio de los otros, y la breve libertad de estos ultimos, si acaso se halláren presos.

Y si por interés particular te pareciere dudosa la doctrina que traygo en el *cap.* 3. *del lib.* 3. *de esta Obra*, sobre no necesitarse de que se formen judicialmente los inventarios de bienes de menores, persuadiendote á lo contra-

trario la *ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 3. *del Fuero Real*, que previene, que si algunos menores quedaren sin padre ó sin madre, sus parientes mas cercanos les reciban con sus bienes delante el Alcalde y de hombres buenos, por escrito; te advierto que lo prevenido en esta ley debe entenderse quando los padres ó parientes mas inmediatos de los menores fallecieren *ab intestato*; pues en este caso no niego deben practicarse los tales inventarios judicialmente; pero no quando se previnieron extrajudiciales en los testamentos de los que dexan los bienes: cuya doctrina corrobora la opinion del *Doctor Alonso Diaz de Montalvo en sus Glosas á la expresada ley del Fuero.* Sin que para su seguimiento te sirva del menor reparo la costumbre antigua, que se observa en los Reynos de Castilla, de formarse los inventarios y particion de bienes de menores judicialmente; porque á esto te satisfago con decir, que aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley, y puede derogar la escrita, se entiende esto quando es beneficiosa al comun, pero no si es perniciosa á él, como sucede en las crecidas costas que se causan en los inventarios y particiones judiciales, sin necesidad, bastando hacerse extrajudiciales.

Y

Y ultimamente, solo me resta suplicarte me agradezcas lo bueno que encontráres en esta Obra (porque la mas inutil siempre tiene algo de esto), y de lo malo que advirtieres no me increpes toda la culpa; pues mi fin ha sido instruirte para el acierto, por mi dilatada experiencia y estudio, que he consultado con los Eruditos para desengaño de mis errores, siguiendo en esto la doctrina de Beda *in Collectaneis*, que dice, que tres cosas son muy reprobadas entre otras, que son: *Saber, y no enseñar: enseñar, y no obrar: é ignorar, y no preguntar.* VALE.

LIBRO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA,

DERECHO, LEY, JURISDICCION Y FUERO, SU DIFINICION, Y EXERCICIO DE TODO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DERECHO.

Difinicion de la Justicia.

1 LA Justicia es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo. Arist. 5. *Ethic.* Senec. *lib.* 11. *epist.* 16. *Instit. in princip. de Just. & Jur. l.* 1. *tit.* 2. *p.* 3. Dicese constante y perpetua voluntad, porque ha de ser el ánimo del hombre obrar siempre lo recto y justo, aunque las leyes, costumbres y tiempos sean diversos. Sanct. Thom. 2. 2. *q. art.* 1.

2 Dividese la Justicia en legal, distributiva y conmutativa. Legal es aquella que tiene por oficio ordenar rectamente las partes del todo; á saber es, mirar por el bien público, ó comun, que es quando los vecinos de una República contribuyen con su asistencia al beneficio de esta en general. La distributiva es la que dirige rectamente el todo á las partes á igualdad, ó proporcion geométrica, que es quando el Superior en nombre de la República reparte entre sus individuos los bienes comunes, honores, premios y dignidades, con igualdad de los meritos de cada uno. Y la conmutativa es la que se ordena de parte á parte en los mutuos de con-